

ocupa, se trata de una presunción, y ¿puede haberla sin ley? (1)

144. El menor que tiene dieciseis años no puede disponer sino por testamento, y únicamente hasta la concurrencia de la mitad de los bienes cuya disposición permite la ley al mayor. Para saber lo que el menor puede donar, hay, pues, que suponer que es mayor, calcular su disponible, con este carácter, y en seguida, tomar la mitad. Si no deja reservatarios, puede disponer de la mitad de sus bienes, porque si fuera mayor, podría disponer de la totalidad. Si tiene ascendientes en las dos líneas, habría podido, siendo mayor, donar la mitad de sus bienes; luego no podrá disponer más que de la cuarta parte; si no deja ascendientes sino en una sola línea, el disponible general sería de las tres cuartas partes (art. 915), y el del menor será, por consiguiente, de las tres octavas partes. Si hay hijos, el disponible del derecho común es de la mitad, de la tercera ó de la cuarta parte, según que el difunto deje uno, dos, tres hijos ó un número mayor; luego el menor no podría disponer más que de la cuarta, de la sexta ó de la octava parte de sus bienes (art. 913).

El disponible del menor es el mismo, sea cual fuere la persona á cuyo favor dispone. Si el menor se casa, puede, por contrato de matrimonio, donar á su cónyuge todo lo que la ley permite al menor que done (art. 1095). Durante el matrimonio, él no puede hacer donación á su cónyuge (núm. 142), y únicamente puede testar; ahora bien, la facultad de testar está regida por el art. 904, y está limitada á la mitad de los bienes cuya disposición permite la ley al mayor. Se objeta el art. 1094 que aumenta el disponible ordinario cuando un cónyuge es el que dona al otro durante el matrimonio. Pero el art. 1094 no reglamenta una cuestión

1 Durantón, t. 8º, pág. 216, núm. 186. Demolombe, t. 18, pág. 430, núm. 408.

de capacidad sino de disponibilidad; mientras que, en el caso de que se trata, tiene que saberse de qué es *capaz* de disponer el menor; y la capacidad del menor se rige por los arts. 903 y 904, combinados con el 1095. Para las donaciones por contrato de matrimonio, él es asimilado al mayor; para los testamentos, no disfruta más que de una semicapacidad, sin distinción de ninguna especie. Y ni había lugar á hacer distinciones. ¿Acaso la capacidad del menor aumenta cuando dispone en provecho de su cónyuge? ¿Está menos sujeto á reducciones? La jurisprudencia (1) y la doctrina (2) se hallan en este sentido.

145. Acabamos de decir que los arts. 903 y 904 rigen una cuestión de capacidad y no de disponibilidad. Basta leer esos artículos para convencerse. En tanto que el menor no tiene dieciseis años es incapaz; no puede de ninguna manera disponer, dice el art. 903. Hé allí una incapacidad absoluta fundada en la edad, es decir, en la debilidad de la razón; es la aplicación de la incapacidad general que pesa sobre el menor. Cuando ha llegado á la edad de dieciseis años, la ley le concede únicamente una semicapacidad, siempre á causa de su edad; su razón está más desarrollada; pero no lo está lo suficiente para darle una capacidad entera, porque siempre es menor, y en consecuencia, incapaz. Nada de común tiene la disponibilidad con la razón del que dispone; aquélla no varía en proporción de la edad del disponiente, sino que se determina según los deberes que él tiene que cumplir y según la calidad y el número de los herederos que deje; mientras que el menor sigue siendo relativamente incapaz, aun cuando no hubiese ningún reservatario. ¿Por qué no puede él disponer más

1 París, 11 de Diciembre de 1812; Limoges, 15 de Febrero de 1822; Casación, 18 de Agosto de 1838 (Daloz, "Disposiciones," núm. 285).

2 Durantón, t. 8º, pág. 217, núm. 187; Demolombe, t. 18, págs. 447, núm. 421.

que de la mitad de los bienes, aunque no deje más que colaterales? No es en interés de éstos, sino porque es incapaz. Todos están de acuerdo acerca de este punto, (1) De esto resultan consecuencias muy importantes.

146. Un menor que tiene menos de dieciseis años otorga un testamento; fallece á los veinte años ó después de su mayor edad. ¿Será válido su testamento al menos en los límites de la capacidad determinada por el art. 904? Para testar, se necesita tener el derecho de disponer en el momento del acto; ahora bien, en tal momento, el menor era incapaz; de ninguna manera podía disponer, según los términos del art. 903; luego su testamento es nulo, por más que en el momento de su muerte haya podido disponer de todo ó de parte de sus bienes. Esto no es más que la aplicación de los principios concernientes á la época en la cual el disponente debe ser capaz.

Si el menor tuviese dieciseis años en el momento en que testó, y si muere mayor ¿cuál es la cuantía de los bienes de que él haya podido disponer? El ha legado su disponible, y ¿cuál es este disponible? ¿es la cuantía de bienes de que un mayor puede disponer, ó es la mitad de esa cuantía? Por aplicación del principio que acabamos de establecer, debe resolverse, sin duda alguna, que es el disponible arreglado por el art. 904. En efecto, esta es una cuestión de capacidad y no de disponibilidad; y la capacidad debe existir en el momento en que el testador dispone; y en este momento el testador era menor y sólo disfrutaba de una semicapacidad. Esto es decisivo. (2)

147. El cálculo es el mismo cuando los herederos reser-

1 Marcadé, t. 3º, pág. 407, núm. 2 de los arts. 903 y 904. Aubry y Rau, t. 5º, pág. 605, notas 2 y 3 del pfo. 688.

2 Marcadé, t. 3º, pág. 408, núm. 2 de los arts. 903 y 904. Mourlón, *Repeticiones*, t. 2º, pág. 234. Esta es la doctrina de todos los autores y de la jurisprudencia. Casación, 30 de Agosto de 1820; Grenoble, 7 de Julio de 1811; Bruselas, 3 de Febrero 1829 (Dall z, "Disposiciones," núm. 286; *Pasicrisia*, 1827, pág. 269, y 1829, pág. 42).

vatarios renuncian ó son excluidos como indignos. En este caso, no hay más que herederos reservatarios. Si se tratara de un mayor, todo sería disponible: el menor puede disponer de la mitad de lo que un mayor puede disponer; el disponible será, pues, la mitad de los bienes. Se objeta que esto es confundir la disponibilidad con la incapacidad; que la capacidad se determina en el momento del acto y que no pueden modificarla los sucesores posteriores al fallecimiento. Sin duda que la capacidad tiene que determinarse en el momento del acto; y en tal momento, el disponente era menor, luego no tenía más que una semicapacidad. ¿Pero cómo se arregla esa semicapacidad? Por la del mayor; el menor puede donar la mitad de los bienes de que el mayor puede disponer conforme á la ley. ¿Y qué momento se considera para determinar la cuantía de que el mayor puede disponer? Se tiene en cuenta la calidad de los herederos que se presentan á su sucesión; luego si los reservatarios renuncian, todo viene á ser disponible para el mayor, y, en consecuencia, el menor podrá disponer de sus bienes. (1)

Los autores que estamos combatiendo admiten el principio. Es preciso, dicen ellos, determinar la cuantía de los bienes de que es capaz el menor de disponer, no conforme á la calidad de los herederos y á su número al celebrarse el acto, sino conforme al número y á la calidad de los herederos que existan al fallecimiento. Si, al otorgarse el testamento, el menor tuviese padre y madre, y si éstos hubiesen fallecido en la época de la muerte de aquél, de suerte que no quedaran más que colaterales, el menor habrá podido disponer de la mitad de sus bienes. (2) La

1 Bayle-Monillard sobre Grenier, t. 4º, pág. 94, nota A. En sentido contrario, Coin-Delisle, pág. 130, arts. 913 y 914, núm. 16; Demolombe, t. 18, pág. 451, núm. 426; Aubry y Rau, t. 5º, pág. 614, pfo. 688.

2 Demolombe, t. 18, pág. 455, núm. 428, según Demante, t. 4º, pág. 50, núm. 32 bis, 3º.

única dificultad está en saber si debe aplicarse el mismo principio al caso de renuncia. Sí, á nuestro juicio, porque la renuncia tiene efecto retroactivo (art. 785); á los herederos reservatarios se les tiene por no haber sido nunca herederos; luego se les tiene por no haber existido al abrirse la herencia; por lo tanto el disponible del menor debe calcularse como si éste no dejara colaterales, lo que conduce á la conclusión de que él puede disponer de la mitad de sus bienes.

148. Si el menor excede la cuantía de los bienes de que la ley le permite disponer ¿será nulo el legado ó únicamente reductible? Si se aplicara exclusivamente el principio de la capacidad, habría que decir que el legado es nulo, como hecho por un incapaz. Pero la incapacidad no es, en realidad, absoluta sino cuando el menor tiene menos de dieciseis años; en este caso, el testamento es nulo. Cuando el menor tiene dieciseis años, su incapacidad no es más que relativa; dentro del límite de lo que él puede disponer, es capaz; su incapacidad no empieza sino cuando él se sale de dicho límite. Esto equivale á decir que el testamento es válido en la medida de lo que el menor ha podido disponer; en cuanto al excedente, el legado es nulo; y, cuando una disposición es válida por cierta cuantía de bienes, y nula por lo que excede de ésta, se la reduce.

¿Conforme á qué principios se hará la reducción? Hay acuerdo en decidir que deben aplicarse las reglas generales que rigen la reducción en materia de reserva. Sin embargo, no se trata de disponibilidad en este caso. Si el menor instituye un legatario universal y si muere dejando parientes colaterales, no hay entonces reserva; no obstante, el menor no ha podido disponer más que de la mitad de sus bienes; así es que los herederos legítimos pueden promover la reducción. Aun cuando no haya reserva pro-

piamente dicha, hay bienes indisponibles; luego, por analogía, debe aplicarse lo que el código dice de la reducción de las liberalidades que menoscaban la reserva. El principio de donde deriva la indisponibilidad es diferente, pero el efecto es el mismo. Por una parte, la indisponibilidad se deriva de la incapacidad del disponente; por otra parte, se deriva de la calidad de los derechos; pero esto no impide que haya exceso en las disposiciones y que, por consiguiente, hayan de reducirse. La reducción tiene por objeto, en ambos casos, hacer volver los bienes indisponibles á la sucesión *ab intestato*. Como el objeto de la acción es el mismo, natural es que se apliquen los mismos principios. Luego si, además del legado universal, hay legados á título universal y á título particular, se reducirán todos á marco por franco, como lo exige el art. 926, sin hacer distinciones entre las diversas especies de legados. Esto se funda también en la razón, porque la decisión del código está basada en la intención probable del disponente. (1)

149. ¿La porción de bienes de que la ley permite al menor que disponga, constituye una reserva? Ciertamente que nó; por lo común, dichos bienes los recogen los reservatarios, porque el menor que fallece deja con la mayor frecuencia ascendientes; pero también pueden recogerlos algunos colaterales, los cuales nunca tienen derecho á una reserva. Los herederos, reservatarios ó no, toman, á título de herederos, los bienes de que no ha podido disponer el menor; porque dichos bienes se encuentran en la sucesión *ab intestato*, si el menor no los ha donado, y vuelven á ella por efecto de la acción de reducción, si el menor dispuso de ellos. Así es que volvemos al dominio de los principios que rigen la sucesión *ab intestato*; por lo que la partición

1 Durantón, t. 8º, pág. 218, núms. 189 y 190. Demolombe, t. 18, pág. 456, núms. 429 y 430.

de los bienes indisponibles se hará conforme al derecho común. El principio es generalmente aceptado, pero su aplicación da lugar á muchas dificultades. (1)

Una de ellas, en nuestro sentir, no tiene duda. El menor instituye un legatario universal; ¿éste tiene el derecho de ocupación? Para que la cuestión pueda presentarse, hay que suponer que no hay reservatario, porque éstos tienen el derecho de ocupación preferentemente al legatario universal (art. 1004). Si el menor deja colaterales ¿el legatario universal que él ha instituido tendrá el derecho de ocupación? Nó, y por la excelente razón de que el legatario no es universal. Para ser legatario universal es preciso tener un derecho, al menos eventual, á la universalidad de los bienes que el testador dejó. Ahora bien, el menor jamás puede disponer de todos sus bienes; luego no puede constituir á un legatario universal; aquel á quien ha legado todos sus bienes no tendrá más que una parte en ellos; así es que será un legatario á título universal, y, como tal, no puede tener el derecho de ocupación (art. 1011). (2)

150. El menor deja padre y madre, ó ascendientes en las dos líneas y colaterales que no son hermanos y hermanas. El lega un disponible á un extraño. En esta primera hipótesis no hay ninguna dificultad. El menor puede disponer de la cuarta parte de sus bienes; las otras tres las recogen sus ascendientes; la reserva de éstos no es más que de las tres cuartas partes; en cuanto á la tercera, tienen derecho á ella en su calidad de herederos. Pero supongamos que no haya ascendientes más que una línea, y en la otra colaterales que no son hermanos y hermanas. ¿Cómo se hará en este caso la partición de los bienes de que el menor no ha podido disponer? La sucesión es de 24,000 francos, deducidas todas las deudas; siendo la reserva del

1 Aubry y Rau, t. 5º, pág. 605, nota 2.

2 Compárese Poitiers, 22 de Enero de 1828 (Dalloz, "Disposiciones," núm. 791), y Demolombe, t. 18, pág. 452, núm. 427.

ascendiente, de la cuarta parte, un mayor de edad habría podido disponer de 18,000 francos, luego el menor no puede donar más que 9,000 francos. ¿Cómo se distribuirán los 15,000 francos restantes? Conforme al derecho común, es decir, entre las dos líneas por mitad; luego el ascendiente tomará 7,500 francos, y los colaterales tomarán la otra mitad. La corte de Angers así lo resuelve, y la mayor parte de los autores enseñan la misma opinión. Han propuesto otro sistema, calculando distributivamente la parte de que el menor habría podido disponer respecto de su ascendiente y respecto de sus parientes colaterales. Si el testador, dicen, hubiese sido mayor, habría podido disponer de 18,000 francos; ¿de dónde habría él tomado dicha suma? Si él no hubiese testado, los 24,000 francos se habrían distribuido entre su ascendiente y los colaterales por mitad, es decir, 12,000 francos por cada línea. Al disponer de 18,000 francos, él toma 6,000 francos á su ascendiente y 12,000 á sus parientes colaterales; el menor no puede quitarles más que la mitad, es decir, 3,000 francos al ascendiente, 6,000 á los colaterales; luego el ascendiente debe tener 6,000 francos por su reserva, más 3,000 francos de los que el menor no ha podido disponer con perjuicio suyo; quedan para los colaterales los 6,000 francos que el testador no ha podido quitarles en razón de su menor edad. La corte de Angers ha rechazado semejante sistema. Toda sucesión, dice la sentencia, debe distribuirse conforme al derecho común, á menos que la ley establezca una excepción á la regla. Cuando hay ascendientes en concurso con colaterales, la regla quiere que la sucesión se distribuya por mitad entre los parientes de ambas líneas. ¿Existe una excepción de esta regla? El art. 915 establece una á favor de los ascendientes reservatarios; si la partición igual no les da la cuantía de bienes que les está reservada, tienen

derecho á separar su reserva de la masa. ¿Hay otra excepción en el caso del art. 904? Nó; la ley no se ocupa de la partición de los bienes de que el menor no puede disponer; por esto sólo la partición queda sometida al derecho común, lo que es decisivo. ¿Se dirá que el cálculo de la porción disponible y de la indisponible debe hacerse distributivamente respecto de los demás herederos, ascendientes y colaterales? La objeción está en contra de los que la avanzan, porque introducen en la ley una distinción que no existe en ella y que ningún principio autoriza. (1)

151. ¿Hay que seguir el mismo principio si el menor ha donado su disponible á un ascendiente? Se ha fallado que éste último podrá reclamar desde luego como legatario la cuantía de que el menor puede disponer respecto del colateral, es decir, de 12,000 francos en una sucesión de 24,000, y que, en seguida, como heredero, de la mitad de la otra mitad; de suerte que él tendría por todo 18,000 francos; quedarían 6,000 al colateral. (2) Esta partición es contraria al principio que se sigue en la hipótesis de que el disponible se ha donado á un extraño. ¿La constancia de que el disponible se ha legado á un ascendiente cambia el modo de partición? ¿aumenta la reserva del ascendiente? Nó, porque el disponible del menor es extraño á toda idea de reserva; la ley lo disminuye, no en razón de la calidad de los herederos, sino en razón de la edad del disponente. Luego hay que proceder siempre conforme al derecho común. El disponible del menor es el mismo en la segunda hipótesis, supuesto que los herederos son los mismos; es de 9,000 francos; quedan 15,000 por distribuir entre el ascen-

1 Angers, 16 de Junio de 1825 (Daloz, "Disposiciones," número 783, 1°) Durantón, t. 8°, pág. 220, núms. 192 y 193. Aubry y Rau, t. 5°, pág. 605, nota 4 del § 638; Demolombe, t. 18, pág. 457, número 432; Troplong, t. 2°, núm. 819, pág. 283 de la edición belga.

2 Aix, 9 de Julio de 1838 (Daloz, "Disposiciones," núm. 689, 2°) Rouen, 27 de Febrero de 1855 (Daloz, 1857, 2, 36).

diente y el colateral, lo que da un total al ascendiente de 16,500 y al colateral de 7,500. ¿Qué es lo que oponen á este modo de partición? La corte de Aix dice que viene á parar en una consecuencia monstruosa. Troplong la llama absurda: héla aquí. (1) Si, en lugar de un ascendiente, el menor hubiera dejado en la misma línea un colateral, habría podido donar á este colateral la mitad de sus bienes por manda especial, y el colateral habría tenido de más la otra mitad, es decir, las tres cuartas partes. ¿Se concibe que el menor pueda donar menos á un ascendiente que á un colateral? Nuestra respuesta es que la ley así lo quiere, supuesto que, por una parte, fija el disponible, no de una manera distributiva respecto de los diversos herederos, sino en razón de la presencia de un ascendiente, y que, por otra parte, los bienes indisponibles deben distribuirse conforme al derecho común, supuesto que la ley no establece ninguna excepción. ¿Con qué derecho la opinión contraria fija el disponible en la mitad de los bienes? Porque el menor, dicen, habría podido quitar esa mitad al colateral. Nosotros contestamos que esa no es la regla establecida por el art. 904. Conforme á la ley, se debe suponer que el menor es mayor. Siéndolo, podrá disponer de 18,000 francos; luego, como menor, puede donar 9,000 y no 12,000. Y ¿cómo se distribuyen los bienes no disponibles? Conforme al derecho común, es decir, por mitad. ¿Con qué derecho se establece una excepción á la ley común? El resultado es absurdo. Y ¿qué importa? El absurdo de la ley no es una razón para apartarse de ella. (2)

152. Hay ciertos puntos sobre los cuales todos están de acuerdo. Como la partición de los bienes comunes se hace

1 Aix, sentencia precitada de 9 de Julio de 1838. Bruselas, 11 de Agosto de 1840 (*Pasicrisia*, 1840, 2, 197). Troplong, t. 2°, núm. 822; Demolombe, t. 18, pág. 466, 2, núm. 435.

2 Coin-Delisle, pág. 131, núm. 19 del art. 915. Bayle-Mouillard, sobre Grenier, t. 4°, pág. 92, núm. 583, *quater*, nota a; Aubry y Rau, t. 5°, pág. 606, nota 5 del pfo. 688.

conforme al derecho común, los ascendientes pueden invocar el beneficio del art. 915, por cuyos términos los ascendientes en concurso con colaterales son los únicos que tienen derecho á los bienes que se les reservan en el caso en que una partición con colaterales no les diese la cuantía de bienes en que se fija la reserva. Supónese que el menor deja padre y madre y hermanos y hermanas; él ha legado su disponible á un extraño; su sucesión es de 20,000 francos. Siendo la reserva del padre y de la madre de la mitad de los bienes, un mayor habría podido donar 10,000 francos, el menor no puede disponer más que de 7,000 francos. Quedan 15,000, que si se distribuyeran conforme al derecho común, padre y madre no tendrían más que 7,500 francos; luego su reserva no sería íntegra. Llegado es el caso de aplicar el art. 815, donando al padre y madre los 10,000 francos que constituyen su reserva, y los hermanos y hermanas no tendrán más que 5,000 francos. (1)

El padre y la madre pueden aun invocar el disponible del art. 754, que da al que de ellos sobreviva, cuando está en concurso con colaterales, el usufructo de la tercera parte de los bienes á los que no sucede en propiedad. Esto se admite generalmente y no vemos en ello duda alguna, á pesar del disentiendo de algunas sentencias. Como la partición tiene que hacerse conforme al derecho común, ¿por qué no había de aplicarse el art. 754 tanto como los demás artículos "De las Sucesiones" que rigen la partición? Se han atendido á los términos del art. 754, que dice: "En el caso del artículo precedente;" ahora bien, este artículo supone que la sucesión recae por mitad en los ascendientes y por la otra mitad en los parientes más cercanos de la otra línea, mientras que la sucesión no se distri-

1 Coin-Delisle, pág. 130, núm. 17 del art. 915. Troplong, t. 2º, núm. 820, (pág. 284 de la edición belga). Demolombe, t. 18, página 462, núm. 433.

buirá por mitad si se supone que el disponible es legado al superviviente de los padres. Hé aquí lo que puede llamarse una interpretación judaica. Hay, en el caso de que se trata, dos sucesiones, una testamentaria y otra *ab intestato*; ahora bien, esta última se divide precisamente como lo determina el art. 753; luego el 754 es aplicable literalmente. (1)

### § III.—DE LAS MUJERES CASADAS.

153. Sobre la mujer casada pesa la incapacidad; en consecuencia, ella no puede celebrar ningún acto jurídico sin autorización del marido ó del juez. Por aplicación de este principio, el art. 905 decide que ella no puede donar entre vivos sin estar autorizada para ello; pero sí puede, sin ninguna autorización, disponer por medio de testamento. Ya dimos las razones de esta distinción al tratar de la incapacidad de la mujer casada (tomo 3º, núm. 99).

El art. 905 da margen á algunas dificultades que ya hemos examinado ó que examinaremos en otro lugar. ¿Puede la mujer, sin autorización, hacer una donación á su cónyuge durante el matrimonio? Nó, supuesto que semejante liberalidad es una donación y no un testamento. ¿Puede la mujer disponer de su mobiliario á título gratuito cuando está separada en bienes? Nó, porque el art. 905, que se refiere al 217, comprende hasta el caso en que la mujer está separada en bienes; insistiremos acerca de este punto en el título "Del Contrato de Matrimonio." (2)

Existen donaciones que están dispensadas de las formas ordinarias; tales son los donativos manuales y las liberalidades otorgadas en la forma de un contrato á título one-

1 Véanse las autoridades citadas por Demolombe, t. 18, pág. 471, núm. 437.

2 Coin-Delisle, pág. 95, núm. 4 del art. 905. Durantón, t. 8º, página 232, núm. 268.

roso. ¿Quiere decir esto que la mujer puede hacerlos sin estar autorizada para ello? Nó, porque la autorización no es una forma instrumentaria, sino un requisito en razón de la incapacidad de la mujer, y esta incapacidad es general, y se establece para todos los actos jurídicos, á menos que la ley haga excepción, y no la hay para las donaciones disfrazadas ni para los donativos manuales.

¿Qué cosa es la autorización, y en qué formas se concede? El código remite al título "Del Matrimonio," y ahí es donde se encuentra el lugar de esta materia. El art. 905 contiene una aplicación de este principio; exige la asistencia ó el consentimiento especial del marido; la asistencia es la autorización tácita, el consentimiento es la autorización expresa. Esta debe darse por escrito. ¿Se necesita un escrito auténtico en razón de la solemnidad del acto? Nosotros hemos examinado la cuestión en el título "Del Matrimonio (t. 3.º, núm. 119).

Queda por saber lo que la mujer puede donar. La solución de la cuestión depende de los diversos regímenes bajo los cuales puede la mujer casarse. Aplazamos esta cuestión para el título "Del Contrato de Matrimonio."

#### § IV.—DE LAS DEMAS INCAPACIDADES.

154. Los quebrados son desposeídos de la administración de sus bienes desde el día en que se declara judicialmente la quiebra (código de comercio, art. 442): desde tal día no pueden ya hacer una donación. Sí pueden testar; el testador no causa ningún perjuicio á los acreedores, supuesto que están pagados antes que los legatarios. En cuanto á las donaciones hechas antes de la apertura de la herencia, remitimos al código de comercio (artículos 444 y 447).

155. El decreto de 18 de Febrero de 1809 dice que las religiosas hospitalarias no pueden, por medio de actos en-

tre vivos, ni renunciar á sus bienes en provecho de su familia, ni disponer de ellos, sea en provecho de la congregación, sea en provecho de quien quiera que sea (artículo 10). Si pudieran disponer, lo harían regularmente en provecho del convento; y como la ley ya no reconoce votos perpetuos, se verían despojadas de sus bienes en el caso en que volvieran al mundo. Este motivo no se aplica al testamento; las hospitalarias quedan á este respecto bajo el imperio del derecho común (art. 9).

156. Hay incapacidades consagradas por el código civil, que han sido abolidas por leyes posteriores. La muerte civil ya no existe, ni en Francia, ni en Bélgica. Pasa lo mismo con la interdicción legal, según nuestro nuevo código penal.

La incapacidad que pesaba sobre los extranjeros, en lo concerniente á la facultad de dar y recibir por testamento, ha sido abrogada igualmente en Francia y en Bélgica. Véase el título "De las Sucesiones."

#### SECCION II.—De las personas incapaces para recibir.

##### § I. DE LOS QUE NO EXISTEN.

###### Núm. 1. De los hijos no concebidos.

157. El art. 909 dice: "Para ser capaz de recibir entre vivos, basta estar concebido en el momento de la donación. Para ser capaz de recibir por testamento, basta estar concebido en la época del fallecimiento del testador. Basta estar concebido, dice la ley, porque al hijo concebido se le tiene por nacido, cuando se trata de sus intereses. Así es que el principio formulado implícitamente por el art. 906, es que es preciso existir para ser capaz de recibir. Tan evidente es que la nada no puede recibir una liberalidad, que no valdría la pena decirlo en una ley si no fuera por